



Radicación:	2021-00096-00.
Proceso:	TUTELA.
Demandante:	HILDA PIEDAD BELALCAZAR CASTILLO.
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- OTROS.
Auto No.:	448.
Fecha:	08 de julio de 2021.
Actuación:	Admite tutela.

1.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Se resuelve sobre la admisión de la acción constitucional de la referencia.

2.- PROBLEMAS JURIDICOS: 1.- ¿La acción de tutela cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser admitida?, 2.- ¿La medida provisional solicitada es procedente?

3.- TESIS: 1.- La acción de tutela cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser admitida. 2.- No procede la medida provisional.

4.- FUNDAMENTO DE LA TESIS:

4.1.- Premisas normativas:

Constitución Política, art. 86. Decreto 2591/91, art. 7 (medidas provisionales) y 14 (contenido de la solicitud de tutela). Decreto 1983 de 2017, art. 1. Decreto 333 de 2021.

4.2.- Premisas fácticas:

La señora HILDA PIEDAD BELALCAZAR CASTILLO, declara que el 31 de enero de 2020 se inscribió al empleo de la Gobernación del Cauca, identificado con la OPEC No. 3820, Código 219, nivel profesional, Grado 02 del proceso de selección No. 1343 de 2019 Territorial II, inscrita en el No. 283791973. Que de acuerdo con las instrucciones de la plataforma SIMO, cumplió con los requisitos, por lo que fue citada para la prueba, realizada el 28 de febrero de 2021. Los resultados de la prueba fueron conocidos en la plataforma de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Expone que el 27 de abril de 2021, se publicó los puntajes y calificaciones, a las 10:00 P.M., horario no hábil, replicándose dicha información el 28 del mismo mes y anualidad, obteniendo el siguiente puntaje: Competencias Básicas y Funcionales: 63.51, Competencias Comportamentales: 72:73.

Comenta que previa solicitud, el 23 de mayo del año en curso, se llevó a cabo la citación para el acceso al material de aplicación de pruebas Proceso de Selección Territorial 2019, fecha en la que muchos participantes no pudieron acudir debido a la alteración del orden público por el paro nacional, por lo que algunos de los participantes, a través de acciones de tutela, lograron que se reprogramará tal



actividad, la cual tuvo lugar el 04 de julio de los corrientes, llamando la atención que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL informó que los resultados definitivos se publicarían el 09 de julio del presente año.

Refiere que la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, no le brindaron una respuesta de fondo, motivo por el cual interpone la acción constitucional.

Denuncia que el examen se filtró antes de su presentación, por lo que muchos de los participantes tuvieron acceso al mismo, hecho que afecta la confianza, por lo que pide que se aplique el art. 42 del Acuerdo 20191000002466.

Reconoce que la entidad accionada se encuentra en término para dar respuesta al derecho de petición radicado el 25 de mayo de 2021, sin conocer la contestación, se queda sin fundamentos para interponer el recurso de reposición, por lo que censura la comunicación expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SEERVICIO CIVIL, relacionada con la expedición de los resultados definitivos, al desconocer los aciertos y desaciertos de la prueba escrita presentada.

Considera que las entidades accionadas vulneran sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa y contradicción.

La accionante solicita como medida provisional la suspensión del término de interposición del recurso de reposición contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, hasta que pueda acceder al material de pruebas realizado el pasado 28 de febrero de 2021 del Proceso de Selección No. 1343 de 2019 Territorial 2019.

4.3.- Conclusión:

La solicitud de tutela se encuentra formalmente ajustada a derecho en los términos del artículo 14 del decreto 2591 de 1991, por lo que se dispondrá su admisión.

La solicitud de la medida provisional será negada al considerarse que no se dan las exigencias previstas por el art. 7º del Decreto 2591 de 1991, en razón que en esta etapa procesal no se cuenta con elementos de juicio suficientes para establecer que con la medida provisional se evite un daño que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparados los derechos invocados.

5.- VINCULACIONES:

Con fundamento en los hechos narrados por el accionante, se ordenará la vinculación al presente trámite tutelar de las siguientes entidades: **1. GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, 2.- PERSONAS INSCRITAS EN LA OPEC 3820, CÓDIGO 219, NIVEL PROFESIONAL, GRADO 02 DEL PROCESO DE SELECCIÓN No 1343 DE 2019 TERRITORIAL II**, para que se pronuncien sobre los hechos objeto de la presente tutela y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.



6.- DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

- 1°) ADMITIR** la presente acción de tutela presentada por la señora **HILDA PIEDAD BELALCAZAR CASTILLO**, en contra del **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.

- 2°) VINCULAR** a la presente acción constitucional a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** y a las **PERSONAS INSCRITAS EN LA OPEC 3820, CÓDIGO 219, NIVEL PROFESIONAL, GRADO 02 DEL PROCESO DE SELECCIÓN No 1343 DE 2019 TERRITORIAL II**, en tanto que ellas pueden verse afectadas con la decisión que se tome el en presente trámite.

- 3°) NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia por el medio más expedito, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** y a las **PERSONAS INSCRITAS EN LA OPEC 3820, CÓDIGO 219, NIVEL PROFESIONAL, GRADO 02 DEL PROCESO DE SELECCIÓN No 1343 DE 2019 TERRITORIAL II**; a las entidades por conducto de su representante legal o del empleado que atienda la diligencia, haciéndole entrega de la solicitud de tutela y de sus anexos

- 4°) ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** que, procedan a notificar y/o publicar el contenido del presente auto en las páginas donde publican los resultados y trámite para que las personas inscritas en la **OPEC 3820, CÓDIGO 219, NIVEL PROFESIONAL, GRADO 02 DEL PROCESO DE SELECCIÓN No 1343 DE 2019 TERRITORIAL II**; puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

- 5°) REQUERIR** a los establecimientos accionados, para que en el término improrrogable de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, rinda informe a este juzgado, referente a los hechos de la demanda. Además del informe, anexará los antecedentes administrativos del asunto que dan lugar a la acción.

- 6°) ADVERTIR** a las entidades accionadas que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento (Art 19 del Decreto 2591 de 1991).



7º) **ADMÍTENSE** como pruebas, los documentos allegados con la solicitud de tutela, y los que se alleguen dentro de su trámite, los cuales serán valorados al momento de proferir fallo.

8º) **NEGAR** la **MEDIDA PROVISIONAL**, solicitada por el accionante, conforme a las consideraciones expuestas en el presente auto.

9º) **COMUNÍQUESE** a la señora **HILDA PIEDAD BELALCAZAR CASTILLO**, sobre la admisión de la acción constitucional presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**HUGO ARMANDO POLANCO LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1152e78f9bcfdc1f9a27dd0df2a6e6e5ddf020b463564993a03ecf53bbb56df6

Documento generado en 08/07/2021 03:46:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**